

Coyhaique, veintitrés de Julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Con fecha 21 de Junio de 2024, comparece doña [REDACTED] [REDACTED] dueña de casa, deduciendo recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, ignorando nombre y cédula de identidad del representante legal, con domicilio en Calle [REDACTED] de la comuna y ciudad de [REDACTED] quien por Resolución Exenta PE N°564, emitida con fecha 14 de mayo del presente año, rechaza la solicitud de rectificación de la posesión efectiva n°20419 del año 2006, tramitada en la oficina de Chile Chico, acto que considera arbitrario e ilegal; por lo que solicita a este Tribunal de Alzada acoger en todas sus partes el presente recurso, ordenando a la recurrida rectificar dicha posesión efectiva, ya individualizada, con expresa condena en costas.

Afirma ser hija de don [REDACTED] quien tuvo 8 hijos, incluida la recurrente, a saber: [REDACTED]

[REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] y que es nieta de don [REDACTED] [REDACTED] quien falleció con fecha 22 de julio del año 1978, y que posteriormente, con fecha 02 de enero del año 2014 fallece su padre, cuya defunción fue inscrita bajo el número 1 del Registro de Defunciones del año 2014, del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Circunscripción de Chile Chico.

Expone que, durante el año 2006, se efectuó la solicitud de posesión efectiva respecto de su abuelo don [REDACTED], la cual fue inscrita bajo el número 20419 del año 2006, ante la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile Chico. Pese a lo anterior, fue en el año 2020 que su tía doña [REDACTED] tomó conocimiento de que, en la posesión efectiva de su abuelo, no se incluía como heredero a su padre [REDACTED] por lo que efectuó una solicitud de rectificación de posesión efectiva, la cual fue rechazada en su oportunidad. Al realizar las averiguaciones



correspondientes se percatan que el RUN de su abuelo no aparecía en el certificado de nacimiento de su padre don [REDACTED] siendo ésta la razón del error ya referido, al no aparecer su padre, en la base de datos del servicio recurrido, como heredero.

Que, en virtud de lo antes expuesto, con fecha 6 de marzo del presente año se efectuó una solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de su padre, agregando el RUN de su abuelo, con el objetivo de subsanar la omisión de dicha información en el certificado de nacimiento de su padre y de la calidad de hijo y heredero en la referida posesión efectiva de su abuelo.

Que, consta actualmente en el certificado de nacimiento de su padre el RUN de su abuelo, y por tanto, señala la recurrente no existe inconveniente alguno para evidenciar el respectivo vínculo de filiación.

Por esta razón, con fecha 10 de mayo del presente año, se efectuó la correspondiente solicitud de rectificación de posesión efectiva intestada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, bajo el número 157 de la oficina de Coyhaique, a fin de que se agregara como heredero a su padre. No obstante, dicha solicitud fue rechazada mediante resolución exenta PE N°564, en razón al tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la posesión efectiva y que pueden verse afectados derechos de terceros en la herencia del causante, señalando que el inciso final del artículo 8 de la ley N°19.903 sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia, establece que una vez inscrita la resolución que se pronuncia sobre la solicitud, no podrá ser modificada sino en virtud de resolución judicial.

Afirma que dicha actuación es ilegal, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 10 de la ley en comento, la que establece que el servicio corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, de oficio o mediante solicitud y, si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero, deberá procederse a una nueva publicación.



En cuanto a las garantías constitucionales afectadas por la acción de la recurrida, alega que el acto impugnado infringe lo establecido en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, al vulnerar la igualdad ante la ley, toda vez que impide a un legítimo heredero, el ejercicio de los derechos que les confiere la ley sobre la herencia quedada al fallecimiento del causante, en este caso de su abuelo, en relación con los demás herederos, quienes pueden ejercer libremente su derecho hereditario y solicitar por tanto, su inclusión en la posesión efectiva del causante. En segundo lugar, estima la recurrente que se vulnera el derecho establecido en el artículo 19 N°24 de la carta fundamental, al negar el ejercicio del legítimo derecho que corresponde sobre la herencia quedada al fallecimiento de don [REDACTED] dejando en evidencia que el Servicio recurrido priva el derecho de propiedad que su padre e hijos tienen legalmente sobre los bienes que conforman la masa hereditaria.

Luego de referirse a las garantías que estima vulneradas, pide que se deje sin efecto la resolución exenta PE N°564 de fecha 14 de mayo de 2024 y se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación rectificar la posesión efectiva de don [REDACTED], en orden de agregar como heredero a su hijo don [REDACTED] con expresa condena en costas.

Que declarado admisible el recurso con fecha 24 de junio de 2024, se pidió informe a la recurrida, bajo apercibimiento de prescindir del mismo.

Con fecha 8 de julio de 2024, evacúa informe el Servicio de Registro Civil e Identificación pidiendo el rechazo de la acción de protección, señalando que se deben considerar dos aspectos de suma importancia.

Explica que el artículo 8 de la Ley N°19.903 dispone que una vez inscrita la resolución que se pronuncia sobre una posesión efectiva, ésta no debiera ser modificada, salvo lo dispuesto mediante



una resolución judicial y las excepciones que prevén sus artículos 9 y 10. Sin embargo, atendido que la posesión efectiva se inscribió en el año 2006 y las solicitudes de rectificación de la recurrente se interpusieron el 15 de diciembre de 2020 y el 10 de mayo de 2024, habiendo transcurrido mucho tiempo desde la inscripción de la posesión efectiva, por lo que se afectarían derechos adquiridos de terceros, concluyendo que su actuación no fue ilegal ni tampoco arbitraria, ni ha afectado a las garantías de igualdad ante la ley y de propiedad invocadas por la recurrente.

Con fecha 19 de julio del año en curso, se lleva a efecto la audiencia de la vista del recurso, compareciendo presencialmente la postulante de la Corporación de Asistencia Judicial doña Isabel Mera Reyes por la recurrente.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

SEGUNDO: Que, la recurrente interpone acción de protección en contra de la Resolución PE N°564, emitida con fecha 14 de mayo de 2024 por el Servicio de Registro Civil e Identificación que rechazó la solicitud de incorporar a su padre don [REDACTED] [REDACTED], en la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de su abuelo paterno, don [REDACTED], concedida por Resolución Exenta n° 153 de fecha 31 de Mayo de



2006, inscrita bajo el número 20419 del año 2006, ante la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile Chico.

Arguye que tal resolución es ilegal y arbitraria y vulnera las garantías de igualdad ante la ley y de propiedad.

TERCERO: Que, el Servicio recurrido sostuvo en su informe que su resolución no es ni ilegal ni arbitraria, puesto que habiendo transcurrido más de 18 años desde la concesión e inscripción de la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de la causante, esto es, en el año 2006, su modificación afectaría derechos de terceros, considerando además, que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°19.903, una vez inscrita la resolución que se pronuncia sobre una posesión efectiva, ésta no puede ser modificada, salvo las excepciones que misma norma prevé.

CUARTO: Que, con el mérito de los antecedentes allegados a esta causa y por no haberlos controvertido las partes, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- Que con fecha 6 de marzo del presente año, se efectuó una solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de [REDACTED] agregando el RUN de su padre [REDACTED] con el objetivo de subsanar la omisión de dicha información en el certificado de nacimiento del primero, padre de la recurrente.

- Que la recurrente solicitó con fecha 10 de mayo de 2024 en la Oficina de Coyhaique del Servicio de Registro Civil e Identificación, la rectificación de la posesión efectiva intestada de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED] y que tal solicitud consistió en la agregación como heredero de su padre don [REDACTED]

- Que el Servicio de Registro Civil e Identificación rechazó la solicitud de la recurrente de autos, según se lee de la Resolución Exenta PE N°564, emitida por la recurrida con fecha 14 de mayo del presente año, que niega lugar a la rectificación de posesión efectiva N°20419 del año 2006, oficina de Chile Chico, argumentando que



conforme al artículo 8 de la Ley 19.903, el ámbito de acción del servicio se ve limitado a realizar solo correcciones formales “ referidas a datos descriptivos de bienes o datos referidos a la individualización de personas, contenidos en la resolución que resolvió la respectiva posesión efectiva, no pudiendo alcanzar rectificaciones de carácter sustantivo, como lo sería en cualquier caso, el cambio en la persona de los herederos, situación que significaría un cambio radical en la decisión de la autoridad administrativa, las cuales han quedado reservadas por ley, al conocimiento de los Tribunales de justicia”, considerando que han transcurrido más de 18 años desde su aprobación inicial de la posesión efectiva.

QUINTO: Que, del claro tenor de la resolución impugnada, se puede establecer que el fundamento que sustenta la decisión de rechazo de la solicitud de rectificación de la posesión efectiva intestada de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED] dice relación con haber calificado esta pretensión de modificación de aquella como una cuestión sustantiva, que escapa de las facultades del servicio, las que solo le permiten practicar rectificaciones de forma, conforme dispone el artículo 8 de la Ley N°19.903, una vez inscrita la resolución que se pronuncia sobre una posesión efectiva.

SEXTO: Que, el criterio sostenido por el servicio recurrido, no puede ser compartido por este Tribunal de Alzada, por basarse en una errada calificación de la pretensión de la recurrente consistente en incluir a don [REDACTED] como heredero, en la posesión efectiva ya referida, circunstancia que claramente se encuentra dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 10 de la ley 19.903, que establece : “El servicio podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación a los datos de la individualización del causante y sus herederos.

Asimismo, corregirá los errores manifiestos que presenten las



resoluciones y sus inscripciones, de oficio o mediante solicitud, en tal evento, deberá procederse a una nueva publicación, si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero”.

Que, en efecto, la rectificación solicitada en la especie pretende subsanar la omisión del Servicio recurrido, en cuanto excluyó de la posesión efectiva intestada de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED], inscrita bajo el número 20419 del año 2006, a don [REDACTED] yerro provocado por no constar el RUN del causante [REDACTED] en la partida de nacimiento de su hijo y padre de la recurrente, error que fue enmendado mediante la rectificación de la partida de nacimiento de don [REDACTED] lo que se demuestra con su certificado de nacimiento acompañado al recurso, siendo en consecuencia, la petición de la recurrente una mera corrección de forma, ya que no existen dudas respecto de la filiación del padre de la recurrente.

Que, en consecuencia, el Servicio se encuentra facultado para practicar la rectificación solicitada, por cuanto, si bien, el artículo 8° de la Ley N°19.903, prohíbe modificar la resolución que concede la posesión efectiva cuando ésta ya ha sido inscrita, establece en su inciso cuarto: *“Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 10.”*

De esta manera, no es exacto lo que indica el fundamento de la resolución del Servicio de Registro Civil e Identificación, por cuanto los artículos 9 y 10 prevén supuestos adicionales a resolución judicial que habilitaría -incluso obligarían- a su rectificación. De esta manera, el inciso 2° del artículo 10 de la ley en comento establece, en términos imperativos, que el Servicio corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, señalándose que éste puede consistir en la omisión de un heredero, lo que justamente ocurre en la especie.

SÉPTIMO: Que, por los argumentos que se han indicado la



resolución del Servicio de Registro Civil e Identificación es ilegal y arbitraria y ha afectado el derecho de igualdad ante la ley de la recurrente, en cuanto ha impedido el ejercicio de sus derechos hereditarios respecto de los otros comuneros; y se perturba el derecho de propiedad sobre el derecho real de herencia de la actora y sus hermanos, lo que obliga a dar lugar al presente recurso de la manera que se dirá.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección interpuesto por la abogada de la Corporación de Asistencia Judicial del Consultorio Jurídico de Coyhaique, doña [REDACTED], en favor de doña [REDACTED] en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación. Por consiguiente, se deja sin efecto la Resolución PE N°564, emitida por la recurrida con fecha 14 de mayo del presente año, ordenándose rectificar la posesión efectiva intestada de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED], inscrita bajo el número 20419 del año 2006, ante la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile Chico, agregando como heredero a don [REDACTED].

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol Protección N° 146-2024 (Protección)



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYDXXXZBPJY



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYDXXXZBPJY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Pedro Alejandro Castro E., Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. Coyhaique, veintitres de julio de dos mil veinticuatro.

En Coyhaique, a veintitres de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYDXXXZBPJY